

ASISTENCIA A MUNICIPIOS INFORMA

Visite nuestra web: <http://www.dipgra.es/contenidos/AsistenciaJuridicayEconomica/>

Durante la vigencia del estado de alarma, u otros estados excepcionales que pudieran declararse, desde el Servicio de Asistencia a Municipios mantendremos informados a los ayuntamientos mediante notas informativas remitidas a través de correo electrónico y publicadas en la Web, igualmente habrá una publicación especial dedicada a recoger las preguntas más frecuentes realizadas por los alcaldes, concejales o funcionarios municipales y la respuesta que desde este Servicio se les ha dado a los mismos.

Cada nota informativa de este tipo recogerá las preguntas nuevas y las formuladas con anterioridad.

En todo caso, en el siguiente enlace pueden descargarse el código electrónico "Crisis sanitaria COVID-19" publicado por el BOE, que se actualiza día a día, y que contiene la principal normativa dictada como consecuencia de esta emergencia sanitaria.

https://boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=355

Quién debe acudir al trabajo en los ayuntamientos tras el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

El objeto de este RD-Ley es limitar aún más los movimientos y desplazamientos de los ciudadanos, por ello no afecta a los empleados públicos que se encuentran ya en sus domicilios realizando teletrabajo (art. 1.2.e), o los que disfrutan de permisos (por ejemplo, por el cumplimiento de un deber inexcusable, deber entre los que algunas Administraciones públicas han incluido el cuidado de menores o mayores) o tienen su contrario suspendido por algún motivo.

Del resto, es decir, de aquellos que todavía prestaban sus servicios presencialmente, solo podrán quedar aquellos que se consideren "servicios esenciales". La facultad para fijar los servicios esenciales corresponde al alcalde, quién deberá dictar una resolución o emitir una instrucción al respecto (D.A. 1ª).

Tendrán la condición de "servicios esenciales" aquellos relacionados con las actividades incluidas en el anexo del RD-Ley 10/2020, que en lo que a las competencias municipales se refiere, incluyen, en todo caso:

7. Las que prestan servicios... , de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, ..., y de tráfico y seguridad vial.

9. ... las personas que atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad,...

18. Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

20. Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.

Eso no significa que solo aquellos servicios son esenciales, sino que solo en aquellos se justifica la presencia física del trabajador fuera de su domicilio. Existen, sin duda otros servicios esenciales; tales como los que garanticen la confección y el abono de las nóminas a los empleados públicos, el pago a los proveedores, el control y la fiscalización del gasto, el asesoramiento jurídico preceptivo o la fe pública. Pero todos estos servicios habrán de ser prestados, en la medida de lo posible, mediante teletrabajo.

Suspensión de pleno por la autoridad judicial

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de León acordó mediante auto de 26 de marzo de 2020, una medida cautelarísima de suspensión de la ejecución decreto de

la alcaldía del Ayuntamiento de León por el que convocaba un pleno extraordinario previsto para el 27 de marzo. Dada la naturaleza cautelar de la medida, el magistrado no entra en el fondo del asunto, pero deja claro que existe una razón de urgencia y que no se aprecia daño grave al interés público por suspender el pleno.

Suspensión de los contratos por motivo de la COVID-19

El artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, establece un régimen especial para la suspensión de los contratos.

El régimen general es que deberá presentarse solicitud del contratista, el cual deberá aportar una serie de datos que permitan fijar, en su caso, la indemnización que le corresponda. La administración deberá responder en plazo de 5 días, con una resolución del órgano de contratación, en la que apreciará sin concurren o no las circunstancias que justifiquen la suspensión.

Los contratos de servicios y suministros quedan automáticamente suspendidos desde el momento que sea imposible su prestación, reanudándose cuando la misma vuelva ser posible. Los contratos de obra, desde que resuelva el órgano de contratación.

Se establece un régimen indemnizatorio especial, por lo que no resultará de aplicación lo previsto en el apartado 2a) del artículo 208 de la LCSP.

Se establecen, igualmente, reglas para el restablecimiento del equilibrio económico de la concesión, en los contratos de concesión de servicios y concesión de obra.

Criterio de este Servicio respecto a los plenos telemáticos

Aunque el criterio del Ministerio ha quedado plasmando en la nota informativa que se ha transcrito más abajo, nuestro criterio es que solo pueden celebrarse sesiones telemáticas cuando la legislación estatal o autonómica lo permita expresamente, o cuando así conste en el reglamento orgánico municipal.

Pretender una aplicación analógica de la normativa de los órganos colegiados a las entidades locales, cuando están expresamente excluidos por la LRJSP, resulta cuando menos muy forzado. Y, en todo caso, habría que respetar siempre el carácter público de las sesiones plenarias, por lo que el pleno debería ser retransmitido por la Web municipal.

En cualquier caso, las necesidades tecnológicas que se exigen para garantizar los derechos de los concejales a la participación pública y de los ciudadanos a la información, superan lo que puede estar al alcance de un pequeño municipio, por lo que, para salvaguardar el principio de seguridad jurídica, no se aconseja su celebración, si no pueden garantizarse efectivamente todos esos derechos.

Criterio del Ministerio de Hacienda sobre los plazos de los presupuestos.

Existe una nota, al parecer no difundida aún oficialmente, que expresa la opinión de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda, para quien la D. A. 3ª RD 463/2020 se refiere únicamente a los plazos de la LPACAP, y los plazos suspendidos lo son para tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentran en aquel ámbito. Al ser una medida excepcional no puede ser objeto de aplicación extensiva.

El procedimiento de elaboración y aprobación de los Presupuestos no es un procedimiento administrativo común, señala la nota, sino un procedimiento específico que regula el TRLRHL. En consecuencia, entienden que la citada D. A. 3ª RD 463/2020 no sería aplicable al procedimiento de aprobación del Presupuesto y, por tanto, tampoco a las modificaciones de crédito.

Desde este Servicio discrepamos de la interpretación de la supuesta nota, en la medida que el plazo de exposición pública del presupuesto es un trámite esencial de participación pública, que debe ser respetado escrupulosamente, y difícilmente puede accederse a consultar el expediente presupuestario, y en su caso presentar reclamaciones al mismo, en el periodo de vigencia del estado de alarma durante el cual se ha suspendido el derecho fundamental a la libertad de movimiento de los ciudadanos.

Recomendaciones de la Directora del Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense de Granada

A efectos de coordinación con Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (CFS) las directrices dadas a los médicos forenses son las siguientes:

- Antes de acudir al lugar de los hechos: Obtener información telefónica a través del equipo policial y del médico asistencial dirigida a conocer el tipo de muerte (natural, violenta o sospechosa de criminalidad) y la probabilidad de infección por coronavirus

(antecedentes médicos, síntomas previos y circunstancia social). En casos de muerte natural resolver telefónicamente con el facultativo cuantas dudas se hayan planteado para la correspondiente firma del certificado de defunción. La sospecha de posible caso de coronavirus no es motivo de judicialización de la muerte, siendo el Servicio de Salud el competente en estos casos para valorar la indicación del test diagnóstico.

Por este motivo en todos los casos el médico forense antes de acudir al lugar del levantamiento solicitará a CFS que le faciliten los datos (nombre y teléfono de contacto) del médico asistencial que no ha firmado el certificado de defunción, siendo información que conviene tener preparada antes de transmitir el requerimiento judicial.

En el lugar de levantamiento en casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad: Siempre que sea posible se establecerá la causa, data y circunstancias de la muerte en base al reconocimiento externo del cadáver y los datos policiales, con objeto de reducir al mínimo imprescindible los traslados al Servicio de Patología Forense, sin perjuicio de lo que determine la autoridad judicial. En todos los casos se solicitará a través de CFS un informe del médico asistencial reportado su actuación en el lugar.

El médico forense solicitará a su legada un informe médico sobre la asistencia prestada: CFS deben alertar al médico asistencial sobre el deber de emitir dicho informe en el motive la judicialización de la muerte para ponerlo a disposición a la mayor brevedad. La falta de familia en el lugar que asuma los trámites funerarios no es motivo de traslado al Servicio de Patología Forense, siendo la Policía Local en estos casos la que debe activar los servicios funerarios municipales. Dada la limitada capacidad de estos servicios en algunos casos, se está trabajando la posibilidad de poner a disposición de los municipios las funerarias del retén judicial que quisieran prestarse para las recogidas y traslado a sus correspondientes depósitos.

Durante la práctica de la autopsia: Atender la consideración preventiva de ser mínimamente invasivos y limitar a lo imprescindible el número de personas presentes en la diligencia, que no podrán entrar y salir de la sala durante la práctica, y que deberán ir provistas de equipos de protección individual completos con mascarillas de filtro FFP 2/3.

Medidas de higiene: En las relaciones interpersonales de debe guardar la distancia de seguridad siempre que sea posible salvo que se esté provisto de equipos de protección. La información al entorno del fallecido queda limitada a un único representante de la familia. Es preciso el lavado de manos con solución hidroalcohólica tras la retirada de los

equipos de protección individual así como la desinfección frecuente de las superficies de trabajo compartidas.

Con el máximo reconocimiento y agradecimiento por su encomiable trabajo en esta situación de crisis sanitaria y esperando contar una vez mas con su inestimable colaboración para la mejor coordinación en el auxilio judicial, quedo a la espera de cuantas propuestas de mejora pudieran sugerir estas medidas.

¿Pueden celebrarse plenos ordinarios durante el estado de alarma?

Con carácter general, la DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece la suspensión de los plazos para la tramitación de los procedimientos de los entes del sector público.

El artículo 3.1 del Código Civil dispone que las normas jurídicas se interpretarán de acuerdo con su contexto, siendo el actual el de una crisis sanitaria, que ha llevado al Gobierno de la Nación a decretar el estado de alarma, en virtud del cual se ha producido una extraordinaria limitación de la libertad de la circulación de las personas.

En este contexto, nuestra interpretación es que no existe obligación de convocar plenos ordinarios mientras duren las limitaciones a la circulación de las personas impuestas por el estado de alarma. Si toda la población ha de quedar confinada en sus casas y los procedimientos judiciales y administrativos se encuentran paralizados, por razones de seguridad sanitaria y para evitar la propagación del virus, no aparece que haya justificación razonable para mantener la convocatoria de sesiones plenarias.

Ha de entenderse, por tanto, que la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos ha de entenderse extendida a la convocar sesiones de plenos u otros órganos colegiados de las entidades locales.

Por otro lado, la convocatoria de un pleno ordinario deviene en un acto imposible, pues no se puede convocar a los concejales con dos días hábiles de antelación, tal y como exige la LRBRL, dado que durante el estado de alarma todos los días son, a efectos administrativos, inhábiles.

No obstante, si hubiera una situación excepcional que así lo requiriera, podría convocarse un pleno, que tendría que tener la naturaleza de extraordinario y urgente. Esta convocatoria extraordinaria podría encontrar amparo en el apartado 4 de la DA 3ª del

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. En cualquier caso, se hace difícil imaginar una situación que sea tan extraordinaria como para excepcionar las estrictas normas de seguridad que previenen del contagio de la COVID-19.

¿Pueden celebrarse plenos o reuniones de otros órganos colegiados telemáticamente?

A este respecto, el Ministerio de Política Territorial y Función Pública ha publicado una NOTA INFORMATIVA SOBRE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS LOCALES Y DE GOBIERNO (PLENOS, JUNTAS DE GOBIERNO, COMISIONES DE PLENO), ASÍ COMO OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS LOCALES (COMO JUNTAS DE CONTRATACIÓN) PUEDAN REUNIRSE DE MANERA TELEMÁTICA Y ADOPTAR ACUERDOS DURANTE EL ESTADO DE ALARMA, cuyas conclusiones son las siguientes:

“RESOLUCIÓN

Primera.- Entidades Locales que no han adoptado medidas al respecto y que, no cuentan con previsiones *ad hoc* en su Reglamento Orgánico:

Se adopte, por los Órganos de Gobierno, iniciativa de acuerdo o moción –a consensuar previamente con los Portavoces de los Grupos representados en el Pleno para sometimiento al mismo de propuesta sobre inclusión de modificación, o revisión de previsiones normativas en el Reglamento Orgánico de la Entidad Local, relativas a aplicaciones destinadas a la preparación de las sesiones de los Órganos colegiados, para el desarrollo de las sesiones, con especial referencia a la posibilidad de voto electrónico (urna electrónica) en caso de no presencia justificada de alguno o algunos integrantes en el lugar de celebración de la sesión del órgano colegiado; aplicaciones para la documentación de los actos de los Órganos colegiados; etc.

Segunda.- Restantes Entidades Locales que sí han adoptado las medidas y que han adaptado sus Reglamentos Orgánicos: Diputaciones de Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla. Ayuntamientos de Almería, Córdoba, Granada, Huelva y Jerez.

Recomendación en el sentido de que continúen fomentando, en su ámbito competencial, la implementación y adopción de tales medidas para la preparación de las sesiones de los órganos colegiados; para la elaboración del orden del día; para las citaciones y notificaciones; para la documentación de las mismas; etc.

De los Órganos Colegiados propios y de los de los Municipios, en ejercicio de las competencias que por aplicación de lo establecido en el Art. 36 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, le pudieran corresponder en cuanto a la cooperación, colaboración y ayuda técnica respecto de los Municipios de menor capacidad económica en la Provincia.

Resolución que se realiza con la intención de mejor preservar el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 de la Constitución (derecho a la participación política en los asuntos públicos) y en forma acorde con los principios de neutralidad tecnológica; adaptabilidad al progreso; accesibilidad; y cooperación entre administraciones públicas; establecidos en la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos”.

En todo caso, cabe la posibilidad que tanto la comunidad autónoma como el propio Estado dicten una disposición con carácter normativo que lo permita expresamente.

¿Pueden tomar posesión los FHN que obtuvieron plaza en el último concurso y cuyo plazo posesorio acaba en el periodo fijado para el estado de alarma?

El plazo posesorio viene determinado por una norma de rango estatal, la Resolución de 7 de marzo de 2019, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se resuelve el concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

El plazo de toma de posesión de los funcionarios nombrados por la presente Resolución será de tres días hábiles si se trata de puestos de trabajo de la misma localidad, o de un mes, si se trata de primer destino o de puestos de trabajo en localidad distinta.

La suspensión de plazos posee carácter general, así el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece:

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Cabe, no obstante, una excepción a la suspensión general:

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

Por lo tanto, la duda que se nos plantea es si el Ministerio el órgano competente para acordar esa continuación del procedimiento, o el asunto es de competencia municipal.

Aunque esta cuestión le ha sido planteada al Ministerio, y sin perjuicio de lo que este responda, nuestra opinión es que, dado que la toma de posesión del funcionario es un acto en el que deben confluir tanto la voluntad de quien da posesión, el alcalde, como de quien toma posesión, el funcionario, y puesto que la conjunción de las voluntades ha de darse en el periodo posesorio taxativamente marcado; entendemos que el levantamiento de la suspensión del plazo corresponde al alcalde, de conformidad con el funcionario, siendo, por lo tanto, aplicable lo previsto en la DA 3ª del RD 463/2020.

Por lo tanto, nuestro criterio es que el plazo está suspendido, salvo que el alcalde del ayuntamiento de destino, motivadamente y de acuerdo con el funcionario afectado, acuerde levantar la suspensión.

¿Quedan suspendidos los plazos de publicación de los presupuestos y ordenanzas municipales durante la vigencia del estado de alarma?

Aquellos ayuntamientos que el día 14 de marzo tuvieran su presupuesto o una ordenanza aprobada inicialmente y en trámite de exposición pública, deberán interrumpir dicho plazo, que se reanudará en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto 463/2020 o, en su caso, las prórrogas del mismo.

¿Quedan suspendidos los plazos de cobro en vía voluntaria de los tributos municipales?

Los plazos de cobro, como todos los plazos administrativos, han quedado suspendidos, con las excepciones que el propio Real Decreto que declara el estado de alarma establece.

El Real Decreto 463/2020 estipula en su disposición adicional cuarta que los plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos “quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”.

La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos no será de aplicación en cuanto a la afiliación, la liquidación y la cotización a la Seguridad Social, según la modificación introducida por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

¿Puede un alcalde establecer bonificaciones en los tributos a los autónomos?

El establecimiento de exenciones o bonificaciones tributarias tiene reserva de ley, por lo tanto, solo se podrán establecer las exenciones o bonificaciones que la ley expresamente permita.

No obstante, mediante la oportuna modificación de la ordenanza, se podrán modular las tasas o precios públicos, pero siempre de acuerdo con el principio de capacidad económica, no en función de la actividad profesional del contribuyente-

¿Pueden darse por las entidades locales directamente subvenciones a comerciantes que hayan cerrado sus negocios temporalmente como consecuencia del estado de alarma?

Esta decisión ha de superar un triple filtro: el de la competencia, la concurrencia y la existencia de crédito suficiente y adecuado.

Competencia: en principio las entidades locales tienen competencia en materia de "Fomento del desarrollo económico y social en el marco de la planificación autonómica", art. 9.21 LAULA, pero nos falta el elemento planificados autonómico que permita desarrollarla. Si no se encuentra encaje competencial adecuado, habría que acudir al procedimiento del art. 7.4 de la LRBRL, para el ejercicio de las competencias distintas de las propias y las atribuidas por delegación.

Concurrencia: el otorgamiento de subvenciones directas puede estar justificado por razones económicas o humanitarias (art. 22.1.c LGS), pero siempre que estas razones dificulten la convocatoria pública. Por lo tanto, dado que se trataría de repartir unos fondos limitados entre un número indeterminado de interesados, lo razonable es acudir a una convocatoria pública, una vez finalice el estado de alarma.

Crédito adecuado y suficiente: en todo caso, para comenzar el expediente, será necesario habilitar el crédito adecuado y suficiente que dé cobertura a la pretensión.